



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0835/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto Sabino Híchez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00356, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por la parte accionante, señor ROBERTO SABINO HICHEZ, por medio de su abogado, LICDO. JESUS MIGUEL MORILLO, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 5, 6, 7.3, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión, por considerar notoriamente improcedente la acción de amparo, promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.*

*TERCERO: RECHAZA la presente Acción de Habeas Data, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2021, interpuesta por el señor ROBERTO SABINO HICHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su abogado, LICDO. JESUS MIGUEL MORILLO, por no haber probado la violación de derechos fundamentales, según los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ROBERTO SABINO HICHEZ; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Roberto Sabino Hichez el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 910/2022 instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de habeas data**

En el presente caso el recurrente, señor Roberto Sabino Hichez, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data fue notificada a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 719-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 553-2022 instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cuarta Sala de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, y la acción de Hábeas Data incoada por el señor Roberto Sabino Hichez, fundamentado en:

*a) La parte accionante, señor ROBERTO SABINO HICHEZ, por medio de su abogado, LICDO. JESUS NIGUEL MORILLO, solicita que este es un recurso de inconstitucionalidad a las pruebas ofertadas por la Policía Nacional, ya que viola o lacera el derecho de defensa de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante ya que no fue sometido a la acción de la justicia por ese hecho y él se enteró de lo que se le acusa por las pruebas aportadas por la parte accionada.*

*b) De conformidad con los artículos 6 y 188 de la Constitución Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución y Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

*c) Los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establecen Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto; Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.*

*d) La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder los incidentes y las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*e) El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo. . . en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las. resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.*

*f) Este Tribunal Superior Administrativo entiende que la excepción de constitucionalidad, planteada por la parte accionante, señor **ROBERTO SABINO HICHEZ**, no tiene base legal y es improcedente, habida cuenta de que no la ha planteado sobre una disposición normativa, sino sobre las pruebas del proceso, aportadas por la parte accionada, lo que implica una cuestión de legalidad, no de constitucionalidad; por lo que, procede rechazar la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *La presente Acción de Habeas Data, de fecha de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2021, interpuesta por el señor ROBERTO SABINO HICHEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JESUS MIGUEL MORILLO, en contra la POLICIA NACIONAL, con el objeto de que se ordene a la Policía Nacional el cambio de estatus, en virtud de que el mismo no fue sometido por lo que se le acusa por lo que la parte accionante alega que se deben eliminar la información, así como en los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google a nombre del señor Roberto Sabino Hichez.*

h) *El artículo 139 de la Constitución, establece que Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

i) *Asimismo, el artículo 70 de la Constitución, dispone que Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

j) *El artículo 44.2 de la Constitución, dispone que Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

*k) Este tribunal, de las pruebas aportadas y de las pretensiones formales de las partes, extrae que son hechos constantes del asunto, los siguientes:*

*a) Que en fecha 12/03/2019, la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 0112019, según se establece en la certificación de fecha 17 de febrero del año 2021, el señor Roberto Sabino Hichez, indica el mismo está en retiro forzoso sin disfrute de sueldo; y,*

*b) Que en fechas 19/03/2018, 29/03/2018, 02/04/2018 y 03/04/2021, se emitieron endosos del proceso de remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación.*

*l) De lo anterior se extrae que la parte accionante entiende que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a través del estatus actual que posee, en virtud de que no fue sometido por el hecho del que se le acusa, por lo que, la parte accionante alega que se debe eliminar la información, así como en los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google a nombre del señor Roberto Sabino Hichez.*

*m) Del artículo 69 de la Constitución, se extrae que Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conformen a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*n) El Tribunal Constitucional, con relación a la acción de Habeas Data, se ha pronunciado de la siguiente manera En el presente caso, al tratarse de la obtención de una información que concierne a la impetrante, la cual consta en un registro oficial del Estado, este tribunal procederá a aplicar el artículo 44 de la Carta Sustantiva en razón de que se trata de una situación similar al habeas data. En tal sentido, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a un documento que reviste importancia para ella (recibo de pago de impuesto), procedemos a realizar una interpretación lata del repetido artículo acogiéndonos al principio de favorabilidad prescrito en el artículo 7, numeral 5, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. g) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causarle algún perjuicio; Es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

*h) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.*

*o) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, exige el respeto de las garantías fundamentales, cuando expresa que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*p) Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones de que la parte accionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizó las investigaciones de lugar del hecho sucedido lo que provocó que en fecha 12/03/2019, que la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 011-2019, según se establece en la certificación de fecha 17 de febrero del año 2021, ordenara el retiro forzoso de la parte accionante; y, en la especie, el tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que se ordene a la accionada realizar la eliminación del estatus, alegando que el mismo no fue sometido por el hecho del que se le acusa; además, de que se deben eliminar la información y los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google a nombre del señor Roberto Sabino Híchez; no obstante, al ser la Acción de Hábeas Data, un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, como en la especie; se pueden verificar en la remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación, de fechas 19/03/2018, 29/03/2018, 02/04/2018 y 03/04/2021, el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante; por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, procede rechazar la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*q) De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de la condena; y, en el caso, no procede imponer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*r) La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69. 9 y 149.III de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*s) El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*t) Esta decisión fue adoptada a unanimidad de los jueces que conforman el según los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de habeas data**

El recurrente, señor Roberto Sabino Hichez, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional en materia de Hábeas Data y, en consecuencia, sea anulada y revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Entendemos que esta sentencia dictada por la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la Constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona derecho a la integridad de la personal.*

b) *En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano factico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado el derecho a la dignidad y el legislador no tomo esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho. (...)*

c) *A que las violaciones a las disposiciones legales contempladas en nuestra Constitución Dominicana, cometidas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en violación a los derechos del accionante, se encuentran en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69, (...)*

En su dispositivo, la recurrente solicita que:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de habeas Data en contra de la Sentencia No. 0030-02-2021-SSEN-00397 , rendida el 2 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (Sic), en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor ROBERTO SABINO HICHEZ, , por haber sido interpuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma (Sic).*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER presente recurso de revisión constitucional DE Habeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar al recurrente y por efecto de ello, declarar nula y revocar en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento, por demás, de los términos de la ley de contrataciones públicas 340, los precedentes del T.C., citados, la Constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal (Sic).*

*TERCERO: Que este tribunal declare regular y valido la Revisión Constitucional de Habeas Data incoada por el Señor ROBERTO SABINO HICHEZ, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.) en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.*

*CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de habeas Data incoada por el ROBERTO SABINO HICHEZ contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto al Señor ROBERTO SABINO HICHEZ, al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor ROBERTO SABINO HICHEZ, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16 y que sean excluidos los datos de los sistema y archivo divulgando su intimidad física y psíquica.*

*QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.*

*SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil pesos dominicanos (RD\$22,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.*

*SEPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de habeas data**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que sea rechazado el recurso de revisión incoado por el señor Roberto Sabino Hichez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en lo siguiente:

*a) Que la sentencia evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Constitución que reza de la siguiente manera: La función judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.*

*b) Que el artículo 72 de la Constitución que establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*c) El señor ROBERTO SABINO HICHEZ, en su instancia de fecha 17 de febrero del año 2021, establecía que la Policía Nacional en su orden especial No. 011-2019, en su información afectaba y empañaba en la actualidad su desenvolvimiento laboral, su dignidad y vínculo familiar, el mismo entiende que le viola su derecho fundamental, en esa tesitura solicita el cambio de estatus.*

*d) Que el tribunal a raíz de esa solicitud de cambio de estatus, rechazo mediante sentencia Núm. 003-2021-ETSA-00522 (Sic), es por tal razón que el señor ROBERTO SABINO HICHEZ, está solicitando en revisión esta sentencia, cambiando en su recurso las pretensiones: Solicita que se acoja el recurso de revisión; que se anule la sentencia; que se ordene el reintegro a las filas de la policía nacional; que sean excluidos los datos del sistema; así como una astreinte.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) En cuanto a la solicitud de anular la sentencia; que se ordene el reintegro a las filas de la policía nacional y que sean excluidos los datos del sistema estos pedimentos no nos merecen ningún tipo de reparo, ya que carecen de objeto, debido a que de lo que se trata es de una revisión y no de una interposición de un nuevo recurso.*

*f) Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, del 15 de julio de 2016, establece en su Artículo 105, numeral 1, Causas de retiro forzoso se aplica al personal con veinte 20 años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley, para el retiro por antigüedad, entre las que se encuentran: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. En caso de faltas muy graves se impone la separación y puesta en retiro, y en el caso de la especie por lo cual fue puesto en retiro el hoy recurrente Roberto Sabino Hichez aparte de que tenía 7 faltas disciplinarias por diferentes motivos, fue por el hecho investigado, que fue puesto en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio, la misma no es factible cambiar el estatus, ya que violó la precitada ley institucional y reglamento de aplicación.*

*g) Que el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia No. 0030-03-2021-SSen-00356, de fecha 19-07-2021, estableció en su deliberación que no tiene base legal y es improcedente, la excepción de constitucionalidad, planteada por el accionante, por la misma no ser planteada sobre una disposición normativa, sino sobre las pruebas del proceso aportadas por la parte accionada, lo que implica una cuestión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de legalidad, no de constitucionalidad; por lo que, procede rechazar la misma, tal y como hace constar en el dispositivo de la sentencia.(...)*

*h) Que el Recurso de Revisión, interpuesto por el Excapitán ROBERTO SABINO HICHEZ, P.N., no contemplan ningunos de los requisitos, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 1494 del 1947, ampliamente expuesto, es por ello que entendemos que el presente recurso es improcedente.*

*i) Acceder a variar el contenido del acto de terminación, y sus motivos reales, es desnaturalizar el acto mismo. (...)*

En su dispositivo la recurrida solicita que:

*PRIMERO: Que el recurso de REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el accionante Excapitán ROBERTO SABINO HICHEZ, P.N., por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea RECHAZADA en todas sus partes, por las razones antes citadas y en consecuencia sea confirmada la sentencia No. 0030-03-2021-SS-00356, de fecha 19-07-2021, dictada por la Segunda sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: Que las costas sean compensadas de oficio por tratarse de la materia que lo rige.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

En su dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura de forma principal la declaratoria de inadmisibilidad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del presente recurso de revisión, y de forma subsidiaria, solicita su rechazo, fundamentado en los siguientes motivos:

*a) A que el artículo 95 de la ley 137-11, establece un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para interposición del recurso de revisión constitucional, y en caso de la especie la sentencia objeto del presente recurso se produjo el 19 de julio del 2021, y el recurso de Revisión fue depositado el día treintaiuno (31) del mes de mayo del 2022, es decir que dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile por extemporáneo.*

*b) A que, en su escrito, el recurrente, tampoco establece la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, requisito indispensable para que su recurso sea declarado admisible, tal como lo expresa el artículo 100 de la ley 137-11 del tribunal constitucional.*

*c) A que la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el principio legal que establece: La violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión, conforme al principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica, dicho principio ha sido consagrado por nuestra suprema corte de Justicia.*

*d) A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo. (...)*

*e) Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismo en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos (Sic).*

*f) A que el Recurso de Revisión interpuesto por el señor el SR. ROBERTO HICHEZ, debe ser declarado inadmisibile, sin justificar el fundamento al respecto, en virtud de los artículos 95 y 100 de la ley 137-11, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo procesal establecido legalmente y además por no probar los agravios causados por la decisión impugnada, ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, es decir no cumple con los requisitos de los artículos citados.*

En su dispositivo la Procuraduría General Administrativa solicita que:

**DE MANERA PRINCIPAL:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Roberto Hichez, en contra de la Sentencia No. 0030-2021SSEN-00356, de fecha 19 de julio del 2021, en virtud de lo establecido en los artículos 95 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y artículos 44 y 46 de la ley 834.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Roberto Hichez, en contra de la Sentencia No. 0030-2021-SSEN-00356, de fecha 19 de julio del 2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de Hábeas Data interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Original de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 910/2022, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en donde se notifica la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor Roberto Sabino Hichez.

4. Original del Acto de Alguacil núm. 719-2022, del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la Dirección General de la Policía Nacional la instancia del recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Original del Acto de Alguacil núm. 553-2022, del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la Procuraduría General Administrativa la instancia del recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Primer Endoso núm. 005 emitido por la Subdirección Adjunta de Asuntos Internos de Santo Domingo Este de la Dirección General de la Policía Nacional, del diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relacionado a los resultados de investigación que involucran al capitán Roberto Sabino Hichez.

7. Copia del Segundo Endoso núm. 2144, emitido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relacionado a la remisión de los resultados de investigación que involucran al capitán Roberto Sabino Hichez al despacho del director general de la Policía Nacional.

8. Copia de la entrevista realizada al capitán Roberto Sabino Hichez con relación a asuntos que le interesan a la Policía Nacional y a la Subdirección de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asuntos Internos, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

9. Copia de la Certificación emitida por la Procuraduría General de la República, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se informa que el señor Roberto Sabino Hichez no tiene antecedentes penales.

10. Copia de la Certificación emitida por la secretaria general del Despacho de la Jurisdicción Penal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, emitida el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se señala que no existe en el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo ningún proceso penal en contra del señor Roberto Sabino Hichez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto trata de una acción de Hábeas Data que interpuso el señor Roberto Sabino Hichez en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que esa institución procediera a retirar de su expediente personal, así como de la base de datos electrónica de esa entidad el calificativo de *Retiro Forzoso con disfrute de pensión*, por ser violatorio a su dignidad.

En ocasión del conocimiento de la acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitió la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, mediante la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó la referida acción de Hábeas Data, que el señor Roberto Sabino Hichez interpuso contra la Dirección General de la Policía Nacional.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* interpuso un recurso de revisión constitucional de Hábeas Data contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de Habeas Data**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Previo ponderar los aspectos de admisibilidad señalamos que en su escrito de defensa la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión de Hábeas Data interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez, bajo el fundamento de que el mismo fue presentado fuera del plazo prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue emitida el diecinueve (19) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

julio de dos mil veintiuno (2021), y el referido recurso de revisión depositado, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

b. En ese orden, señalamos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de Hábeas Data debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación y no en la fecha en que fue emitida la emisión de la decisión impugnada.

c. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, señor Roberto Sabino Hichez el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 910/2022; siendo depositado el recurso de revisión el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de ahí que procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

d. En su instancia la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura que se declare la improcedencia del presente recurso de revisión de Hábeas Data incoado por el señor Roberto Sabino Hichez, bajo el fundamento de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

e. Sobre el particular precisamos que al tratar la especie de un proceso de tutela de Hábeas Data el mismo se rige por los requisitos procesales dispuestos en la Ley núm. 137-11, y no por la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la cual regula lo referente a los procesos contenciosos administrativos ordinarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese orden, señalamos que en lo referente al escrito contentivo del indicado recurso, se satisfacen las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no sólo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en éste el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica el agravio a su garantía fundamental del debido proceso que alegadamente le causó la sentencia impugnada en lo que respecta al cumplimiento del deber de la debida motivación a la parte recurrente, de ahí que procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de improcedencia propuesto por la Dirección General de la Policía Nacional.

g. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia núm. TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que el señor Roberto Sabino Hichez, ostenta la calidad procesal porque fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo resuelto mediante la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Resuelto lo anterior, debemos señalar que la Procuraduría General Administrativa procura que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no haber indicado el señor Roberto Sabino Hichez la trascendencia o relevancia constitucional que ostenta el presente proceso para el Tribunal Constitucional.

i. Sobre el particular, indicamos que para determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

k. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre el principio de veracidad y el carácter no absoluto respecto de la facultad de corrección y actualización en la acción de Hábeas Data; de ahí que procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

## **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

En lo referente al fondo de la acción de Hábeas Data el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, el señor Roberto Sabino Hichez, persigue que se acoja el presente recurso de revisión de Hábeas Data, y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021), invocando que esa Sala incurrió en falta de motivación al momento de decidir el rechazo de la acción de Hábeas Data que incoó contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura el rechazo del recurso de revisión de Hábeas Data incoado por el señor Roberto Sabino Hichez, y la confirmación de la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, bajo el alegato de que el mismo cumplió con lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

c. De su lado, la Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del recurso de revisión presentado por el señor Roberto Sabino Hichez, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal.

d. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en sustento de sus pretensiones, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada, es ostensible el hecho de que el motivo nodal por el cual fue rechazada la acción de Hábeas Data, incoada por el señor Roberto Sabino Hichez contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el objeto de que le sea cambiado el estatus de su desvinculación de *retiro forzoso*, estuvo fundamentado en el hecho de que la referida decisión de destitución fue adoptada por ese organismo policial, en el marco del conocimiento y ejecución de un proceso administrativo disciplinario sancionador que fue llevado en su contra, por haber incurrido en la violación de los principios éticos y morales, al despachar a un presunto violador sexual de un menor de edad que estaba bajo su custodia, sin haber cumplido con los procesos legales correspondientes; y por demás, tener acumulado en su historial policial un total de siete (7) faltas disciplinarias.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Lo antes señalado queda evidenciado en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en donde en la sustanciación del proceso se consignó que:

*Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones de que la parte accionada realizo las investigaciones de lugar del hecho sucedido lo que provocó que en fecha 12/03/2019, que la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 011-2019, según se establece en la certificación de fecha 17 de febrero del año 2021, ordenara el retiro forzosos de la parte accionante; y, en la especie, el tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que se ordene a la accionada realizar la eliminación del estatus, alegando que el mismo no fue sometido por el hecho del que se le acusa; además, de que se deben eliminar la información y los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google a nombre del señor Roberto Sabino Hichez; no obstante, al ser la Acción de Hábeas Data, un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, como en la especie; se pueden verificar en la remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación, de fechas 19/03/2018, 29/03/2018, 02/04/2018 y 03/04/2021, el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante; por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Ley núm. 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, procede rechazar la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Como se comprueba en las argumentaciones precedentemente transcritas, el tribunal *a-quo* procedió a rechazar la acción de Habeas Data, bajo el fundamento de que el proceso de desvinculación por *retiro forzoso con disfrute de pensión* que fue dispuesto por la Dirección General de la Policía Nacional en contra del señor Roberto Sabino Hichez, fue ejecutado en el desarrollo de un proceso disciplinario, realizado de conformidad con lo prescrito en los artículos 105.1, 153.1, 153.3 y 156.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no aportando el recurrente en la especie, las pruebas de la existencia de una decisión judicial con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que permitiera al tribunal *a-quo* retener la existencia de un fallo que declarara la ilegalidad del referido proceso, así como de la Orden Especial núm. 001-2019, del doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019) emitida por esa entidad policial, con lo cual hubiese quedado justificado el disponer la corrección y actualización de su expediente administrativo-laboral que está resguardado en los archivos y base de dato digital de ese órgano estatal.

g. En vista de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el deber de motivación, por cuanto la solución dada al presente proceso de tutela se ajusta a la realidad fáctica de la especie, por cuanto ha tomado en consideración que la condición de *retiro forzoso con disfrute de pensión* que pesa sobre el señor Roberto Sabino Hichez, fue antecedido de un proceso administrativo disciplinario por mala conducta.

h. En ese orden, sostenemos que en relación a la obligación que tienen los jueces del orden judicial cuando conocen de una acción de amparo de motivar sus decisiones, en la Sentencia núm. TC/0187/13 este Tribunal Constitucional consignó que:

*a) El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencias TC/0009/13 y TC/0017/13).*

*b) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).*

i. De su lado, en la Sentencia núm. TC/0363/14 señaló que:

*c) (...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este Tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*d) De las consideraciones precedentemente expuestas, este tribunal estima que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

j. En vista de lo antes citado, este Tribunal Constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia núm. TC/0187/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión de amparo para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

k. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cumple con este requisito, pues sistemáticamente dio respuesta al medio de excepción de inconstitucionalidad planteada por el señor Roberto Sabino Hichez, declarando su improcedencia en el sentido de que la cuestión planteada implicaba un tema de legalidad y no de constitucionalidad, ya que la referida excepción fue planteada en contra del desarrollo del proceso administrativo disciplinario realizado por la Dirección General de la Policía Nacional, y no sobre una disposición normativa.

Asimismo, desarrolla los argumentos por los cuales procedió a dictaminar el rechazo de la acción de Hábeas Data que el señor Roberto Sabino Hichez interpuso contra la Dirección General de la Policía Nacional, para que cambiara el estatus en su expediente de personal de que su desvinculación fue *retiro forzoso con disfrute de pensión*, fundamentando su decisión en el argumento de que su puesta en retiro fue implementada bajo el desarrollo de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento administrativo disciplinario sancionador por mala conducta, el cual fue ejecutado conforme lo prescrito en los artículos 105.1, 153.1, 153.3 y 156.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

1. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de una acción de Hábeas Data la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una correcta apreciación del plano fáctico, pruebas y disposiciones legales aplicables al presente caso, en vista de que determinó que en la especie el señor Roberto Sabino Hichez no aportó las pruebas que permitieran demostrar al referido tribunal la existencia, a cargo de la Dirección General de la Policía Nacional, de una violación al principio de veracidad, en lo que respecta a las informaciones que resguarda en sus archivos y base de datos digital dicha institución, sobre la causa de desvinculación laboral del recurrente, que justificara un cambio en el estatus de la causa de su separación de ese cuerpo del orden.

Sobre el particular destacamos que del estudio del acta de audiencia de la decisión emitida por el tribunal a-quo en el punto de pruebas aportadas; así como de las documentaciones probatorias que están contenidas en el expediente del presente proceso de revisión, es manifiesto que el señor Roberto Sabino Hichez como fundamento de su acción de tutela de Hábeas Data para que sea corregido el estatus en su expediente de desvinculación de la condición de *retiro forzoso con disfrute de pensión*, solo aportó las pruebas que estuvieron encaminadas a demostrar la no existencia de un proceso judicial o antecedentes penales en su contra; no evidenciándose que este haya suministrado alguna decisión judicial con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que declare la existencia de una ilegalidad en el desarrollo del proceso administrativo sancionador que fue llevado en su contra, o que disponga la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nulidad de la orden de destitución emitida por la Dirección General de la Policía Nacional en su contra.

En ese mismo orden, señalamos que al tratar la especie de un proceso de Hábeas Data en el cual se persigue la corrección de la condición de baja por retiro forzoso por mala conducta que consta en el expediente personal del señor Roberto Sabino Hichez, el cual fue establecido por la Dirección General de la Policía Nacional sustentando en el contexto del desarrollo y culminación de un proceso administrativo disciplinario, la ratificación de ese estado de desvinculación está condicionado a que sean aportadas las pruebas que permitan constar la existencia de una orden judicial irrevocable que declare la ilegalidad del proceso sancionador, y la anulación del acto administrativo que prescribe la situación de la separación, lo cual acreditaría la existencia en el presente caso de una violación al principio de veracidad.

En relación a la obligación que tienen los accionantes en Hábeas Data de aportar las pruebas que permitan constatar la existencia de una información errónea, falsa o una situación que justifique la modificación o corrección en la base de datos digital o archivos de una entidad pública, la condición en que fue desvinculado un individuo, en la Sentencia núm. TC/0220/18 se consignó que:

*i. (...), nos permitimos indicar que si bien es cierto que la acción de hábeas data se erige como una vía de tutela para que el ciudadano reclame no solo la entrega de los datos que de ella se contenga en registros o bancos de datos públicos o privados, sino que por demás exija la corrección y actualización de los mismos, no menos cierto es que la facultad de corrección y actualización no tiene un carácter absoluto, por cuanto la misma solo se materializa cuando el individuo aporta las pruebas necesarias que permitan comprobar la existencia de una violación al principio de veracidad, principio este que prohíbe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recopilar, procesar y hacer circular informaciones falsas o equivocadas.*

*j. Cónsono con lo antes expresado, cabe precisar que en relación con el carácter no absoluto que tiene la facultad de corrección y actualización en el proceso de hábeas data, la Corte Constitucional de Colombia ha prescrito en su Sentencia T176A/14 que:*

*La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. (...)*

*m. Por otro parte, en el expediente del presente proceso no se verifica la existencia de ningún tipo de acto, administrativo o judicial, donde se pueda retener de forma directa o tácita la situación de que ha operado un cambio que amerite la modificación o corrección de la condición en que se produjo el retiro del señor Hermógenes Díaz Montero de la Dirección General de la Policía Nacional; de ahí que en el caso de la especie no pueda comprobarse la existencia de una violación al principio de veracidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, al no haberse aportado como prueba la existencia de una decisión judicial que haya dictaminado la ilegalidad de la actuación y acto administrativo sancionador emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, donde se prescribió el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor Roberto Sabino Hiche por haber incurrido en mala conducta, el tribunal a-quo retuvo correctamente que en la especie no quedaba comprobada la existencia de una violación a derechos fundamentales, es decir, una conculcación al principio de veracidad.

a. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se establecen los fundamentos bajo los cuales consideró que no hubo una violación al principio de veracidad de las informaciones, lo cual quedó sustentado en que la condición de *retiro forzoso con disfrute de pensión* que consta en el expediente de personal del señor Roberto Sabino Hiche que está en los archivos y en la base de datos digital de la Dirección General de la Policía Nacional, tiene como origen un proceso administrativo disciplinario que fue llevado en su contra por mala conducta, no teniendo la referida decisión administrativa su fundamento en una causa judicial que guarde relación o conexidad con un ilícito penal.

b. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como jurisdicción de Habeas Data, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 137-11, se cumple con el quinto y último requisito del test.

m. En atención a que no se verifica que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), haya vulnerado algún derecho o garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso de revisión de decisión de Hábeas Data, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Roberto Sabino Hichez, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento, al señor Roberto Sabino Hichez, así como a la Dirección General de la Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia número 0030-03-2021-SS-SEN-00356 dictada, el 19 de julio de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de *habeas data* presentada por Roberto Sabino Híchez contra la Policía Nacional. El Tribunal Constitucional procedió a admitir el presente recurso, rechazarlo en el fondo y, en efecto, confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida.

Consideramos que, si bien en la especie la acción constitucional de *habeas data* no tiene méritos, el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre aspectos nodales del proceso mientras que desnaturalizaba las pretensiones del accionante; lo anterior, en efecto, conlleva que la decisión sea revocada y luego solventada de forma correcta la acción constitucional que, como advertimos al principio, debe ser rechazada. En efecto, no estuvimos de acuerdo con la mayoría y, por tanto, presentamos los motivos que fundamentan nuestra disidencia.

## **I. LA ACCION DE HÁBEAS DATA**

1. En torno a la acción de Conforme a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana,

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Asimismo, el artículo 64 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales (LOTCCP), dispone:

*Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.<sup>1</sup>*

3. En efecto, según lo dispuesto por el legislador, la acción de *habeas data* se regirá de conformidad con el proceso de amparo previsto en la misma norma, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida ley 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

*la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana<sup>2</sup>.*

4. Dicho esto, entonces, al *habeas data* le aplica el mismo régimen procesal que al amparo.

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> Artículo 1, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.**

5. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

6. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

7. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano con el fuero para administrar justicia se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a llevar a cabo sus funciones con apego



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrestricto a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

9. La Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2003 emitió la resolución número 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

10. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

***ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.***<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que para cumplir con estas garantías procesales los operadores judiciales deben pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, sin desnaturalizar el alcance de las mismas.

13. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó. Lo mismo, en efecto, operaría en el caso de que ante una acción de *habeas data* el juzgador se ciña a estatuir sobre el aspecto del derecho fundamental a la autodeterminación informativa que se le ha planteado, no de otro.

14. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación de los órganos jurisdiccionales de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a todo juez, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentran en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con las funciones que constituyen los pilares de su implementación.

15. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

16. En la especie, la mayoría de los jueces ha considerado que la decisión rendida por el tribunal *a quo* cumple con el *test de la debida motivación* y, por tanto, rechaza el recurso de revisión y confirma el rechazo de la acción de *habeas data*. Rechazo que, valga aclarar, se produjo, según argumentó el tribunal *a quo*, por lo siguiente:

*Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones de que la parte accionada realizo las investigaciones de lugar del hecho sucedido lo que provocó que en fecha 12/03/2019, que la Policía Nacional, mediante Orden Especial núm. 011-2019, según se establece en la certificación de fecha 17 de febrero del año 2021, ordenara el retiro forzosos de la parte accionante; y, en la especie, el tribunal ha podido apreciar que el accionante pretende que se ordene a la accionada realizar la eliminación del estatus, alegando que el mismo no fue sometido por el hecho del que se le acusa; además, de que se deben eliminar la información y los registros y formularios 49 que existe en el buscador de Google a nombre del señor Roberto Sabino Hichez; no obstante, al ser la Acción de Hábeas Data, un mecanismo de protección judicial que permite a la persona afectada acceder a los datos que de él consten en registros públicos o privados, como en la especie; se pueden verificar en la remisión de entrevista de la investigación y el informe de resultados de la investigación, de fechas 19/03/2018, 29/03/2018, 02/04/2018 y 03/04/2021, el procedimiento administrativo y las violaciones establecidas a la parte accionante; por lo que, en aplicación de los artículos 69.10, 37 al 74 de la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Ley núm. 590-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, procede rechazar la presente acción de habeas data, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

17. Consideramos que tal consideración es vaga e imprecisa. Esto así pues si se ausculta bien el contenido de las pretensiones del accionante en *habeas data* este con su acción constitucional no buscaba la entrega de los datos, documentos o informaciones que sirvieron de aval al procedimiento administrativo sancionador que culminó con su separación de las filas de la Policía Nacional por vía del retiro forzoso con disfrute de pensión; sino que, conforme al ordinal cuarto del petitorio formal de su acción constitucional de *habeas data*, lo que buscaba era que el tribunal apoderado de su caso “*ordene a la Policía Nacional el cambio de estatus, ya que el mismo no fue sometido por lo que se le acusa y es una persona ejemplar de la sociedad*”<sup>4</sup>, es decir, que procuraba la eliminación o supresión de datos, no su entrega.

18. En efecto, entendemos que no debió asumirse como respondida la pretensión del accionante en *habeas data* por el hecho de que se entregaran las documentaciones alusivas al proceso administrativo sancionador de orden disciplinario que culminó con su puesta en retiro forzoso, pues el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre el eje nodal de la susodicha acción; esto es, la supresión de los datos que sirvieron de base a la medida disciplinaria aplicada para su separación del servicio policial activo.

19. La decisión adoptada por el tribunal *a quo* fue ratificada por la mayoría del Tribunal Constitucional; sin embargo, consideramos que la misma debió revocarse por el vicio de motivación —omisión de estatuir— advertido y, en

<sup>4</sup> Escrito introductorio de la acción constitucional de amparo incoada por Roberto Sabino Hichez, el 18 de febrero de 2021, ante el Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efecto, en ocasión del conocimiento de la acción de *habeas data* determinar su rechazo en virtud de que las informaciones o datos que constan en los registros de la Policía Nacional respecto de las razones que llevaron a dicha institución a disponer el retiro forzoso con disfrute de pensión del susodicho miembro policial son resultantes de una exhaustiva investigación llevada a cabo por sus organismos de control y fiscalización disciplinaria que, además de corresponderse con la verdad jurídica advertida de dichas pesquisas, no son datos que figuren en registros públicos que puedan lacerar los derechos fundamentales mencionados por el accionante.

20. Por tanto, no estamos de acuerdo con la posición asumida por el consenso mayoritario en vista de que si bien es cierto que la acción constitucional de *habeas data* está desprovista de méritos jurídicos para su acogimiento, el tribunal *a quo* incurrió en una insalvable omisión de estatuir que hace sancionable su decisión y, en efecto, ameritaba que este Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la verdadera pretensión del accionante, que no fue atendida ni respondida en desmedro de sus derechos y garantías fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**